



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 183/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CI/SO/11/25/11/2021

TOCA DE REVISIÓN
NÚMERO: 183/2021.

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:
185/2020/2ª-II

REVISIONISTA: LICENCIADA NILO LUCÍA MENA AGUILAR, EN CARÁCTER DE DIRECTORA JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

SENTENCIA RECURRIDA:
DE FECHA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno. - - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca de Revisión número 183/2021** relativo al Recurso de Revisión promovido por la **Licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar**, *en carácter de Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz y en representación* del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, autoridad demandada en el juicio de origen; en contra de la sentencia de fecha seis de

abril de dos mil veintiuno, dictada en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 185/2020/2ª-II, del índice de la Segunda Sala Unitarias de este Órgano jurisdiccional, y:-----

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito inicial de demanda recepcionado¹ en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día treinta de enero de dos mil veinte; compareció el **CIUDADANO** [REDACTED] *por propio derecho y en calidad de Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, 5 fracciones X, XIII y XVI de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1º, 16, 70, 72, 278, 280, 292, 293, 295, 305, 305 bis párrafo segundo, 306, 320, 326 fracciones II, III, IV, V; y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **a efecto de promover juicio de nulidad de:**

"Resolución de fecha tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), dictada en el **expediente PDA 100/2017**, por el ciudadano Mtro. Miguel Ángel Vega García, Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz."²

Señalando como **autoridad demandada** a:

¹ Visible a foja treinta y tres de autos.

² Visible a foja uno de autos.



"1.- El ciudadano Mtro. Miguel Ángel Vega García, Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz."³ - - -

II. Con motivo del juicio promovido, mediante proveído⁴ de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitido por la Ciudadana Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se tuvo por admitida la demanda correspondiente en la vía ordinaria, quedando radicada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción VI y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 5, 8 fracción III, 9, 23, 24, 27 fracciones I, III, IV, V y VI, 34 fracciones VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XX, XXIII, 38 fracciones I, II, III, VI de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal; 1, 2, 4, 24, 28, 260, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 292, 293, 294, 295 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Quedando registrado expediente en el Libro índice correspondiente, bajo el número 185/2020/2^a-II. - - - - -

III. Agotada la secuela procesal, la Ciudadana Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia⁵, en la que resolvió⁶:

" **I.** Se declara la **nulidad** de la resolución de fecha tres de enero de dos mil veinte dictada dentro del expediente PDA 100/2017, por el Director General de Transparencia,

³ Visible a foja uno y dos de autos.

⁴ Visible de foja ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco de autos.

⁵ Visible de foja cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos setenta y tres de autos.

⁶ Visible a foja cuatrocientos setenta y tres de autos.

Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, **para efectos**, de que en el término de tres días una vez que cause estado la presente sentencia, reponga el procedimiento a partir del auto por el cual la demandada citó al accionante a la audiencia (y no desde que investigó el Órgano Interno de Control), y substancie el resto del procedimiento conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas, con apoyo en los artículos 7 fracciones II y IX, 16, 326 fracciones II y III, y 327 del Código Procesal Administrativo del Estado.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido”.

IV. Inconforme con la sentencia emitida, la parte demandada a través de su representante legal, interpuso, Recurso de Revisión mediante escrito recepcionado en fecha veinte de abril del año en curso, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal.- - -

V. Debido a la interposición del Recurso de Revisión en cuestión, por acuerdo emitido en fecha veinte de mayo del presente año, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se formó y registró el **Toca de Revisión número 183/2021**, por estar presentado en tiempo y forma; siendo admitido dicho recurso promovido por la Licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, en su carácter de Directora Jurídica de

la Contraloría General del Estado de Veracruz, **en representación** del Titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, autoridad demandada; en contra de la sentencia de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 185/2020/2^a-II.

Bajo ese contexto y con apoyo en el artículo 34 Fracción II y XIV de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa, se designó como Magistrada Ponente a la doctora **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En consecuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se ordenó correr traslado a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días, expresara lo que a su derecho conviniera, apercibida de que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia, se le tendría por precluido dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del citado Toca, en mismo acuerdo, la Sala Superior quedó integrada por los siguientes Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de

la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

VI. Seguidamente, por acuerdo emitido en fecha quince de junio del año en curso, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, visto el estado procesal que guardaba el presente asunto, se advirtió que la parte actora en el juicio de origen, había sido omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada por auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno, a pesar de haber sido debidamente notificada del mismo.

En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído en comento; y por tanto, se le tuvo a la parte actora por precluido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera, con relación al Recurso de Revisión que diera origen al presente Toca en que se actúa.

Enseguida, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se ordenó turnar los autos del presente **Toca de Revisión número 183/2021** a la doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada Ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace: - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de



Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 2, 8 fracción II, 12, 14 fracción IV de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 288 fracción III, 336 fracción III, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso concreto aplicable. - - - - -

II. Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia respecto del recurso de revisión interpuesto, a continuación se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas por la parte revisionista, a través de su correspondiente escrito de Recurso de Revisión; lo que se hace atendiendo el criterio jurisprudencial, con rubro y contenido, siguientes:

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la


MECS

controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".⁷

En ese orden, se advierte que la parte revisionista viene haciendo valer un **AGRAVIO ÚNICO**, señalado así por la misma, por medio del cual, con relación a la sentencia en esta vía combatida, en esencia refiere:

- Causarle agravio a su representada, lo expresado en el RESOLUTIVO PRIMERO.

Con relación ello manifiesta ser una determinación que causa flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en vigor. Toda vez que la Segunda Sala de este Tribunal, *omitió* entrar al estudio de todos y cada uno de los conceptos de impugnación y valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas en la contestación a la demanda; en virtud de que con dichas probanzas, dice la revisionista, se demuestra la relación y nexo causal del acto imputado al Ciudadano Adrián Vicción Basto; quien fungiera como Tesorero adscrito a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

- Ser ilegal el criterio observado en el **RESULTADO OCTAVO** de la sentencia dictada

⁷ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789



en fecha seis de abril de la presente anualidad, pues tal y como se hizo ver en el escrito de contestación de demanda, se aplicó de manera correcta la Ley correspondiente. Además de que, contrario a lo argüido por la Segunda Sala, sí se justificó el porqué de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ello, ya que a través de tal "resultado", se hizo constar que el inicio del procedimiento según oficio CGE-DGTAYFP-2667-10/2019, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, comenzó cuando ya se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, omitiéndose señalar dicha normatividad en el mencionado oficio, lo que no se releve en la citación con diversos dispositivos de la Constitución Federal, Constitución Estatal, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, Código de Procedimientos Administrativos del Estado, Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado. Aunado a que, de la lectura global de la resolución combatida de origen, se advierte que no fue aplicada la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino únicamente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En tal contexto, es que la revisionista viene estimando que la autoridad jurisdiccional resolvió a los intereses del actor, sin entrar al fondo del asunto,

considerando haberse utilizado argumentos insuficientes, haciendo alusión al efecto la revisionista, a lo que fuera materia de motivación por parte de la A quo en la sentencia combatida, visible a foja cuatrocientos setenta y uno vuelta de autos. Lo cual cita en lo medular en su escrito recursal, de la siguiente manera:

“... nos enfrentamos ante un problema de aplicación de la ley en el tiempo, para ser precisos, la autoridad demandada tanto en el procedimiento como en la emisión de la resolución combatida, aplico retroactiva sin justificación alguna...”

De la citación que antecede, dice la revisionista puede analizarse la ilegalidad de tal criterio, como lo hiciera valer dice, en la contestación de la demanda; pues se aplicó de manera correcta la Ley. Además de que refiere que contrario a lo argumentado por la Segunda Sala, sí se justificó el porqué de la aplicación de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- La resolución combatida en esta vía, refiere que dentro del procedimiento existe una violación procedimental de forma, por una aplicación retroactiva de la ley anterior, sin justificación alguna.

Resalta en este aspecto que dicha afirmación trasgrede al *principio de certeza y seguridad, jurídicas*, toda vez que a páginas ocho y nueve de la resolución de fecha tres de enero de dos mil veinte, recaída al Procedimientos Disciplinario Administrativo 100/2017,

se establece en los considerandos; el porqué de la aplicación de la supra citada ley; demostrando de esa manera una carente valoración de sus probanzas, contraviniendo a lo normado por el artículo 325 fracción V; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, causando a su representada una trasgresión a los *principios de exhaustividad y certeza jurídica*.

En atención a lo previamente expuesto, la parte revisionista, considera que la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue tomada en consideración, en razón de que la realización de las conductas reprochadas al Ciudadano [REDACTED] fueron ejecutadas en el año dos mil dieciséis; encontrándose vigente la citada Ley. Mientras que el inicio del Procedimiento Disciplinario Administrativo 100/2017, dio como resultado la interrupción de la prescripción de un proceso de probable responsabilidad administrativa. Por lo que, a efecto de sostener su dicho, se remite al Criterio Jurisprudencial con rubro: *"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO"*.

- Lo sostenido por la Sala, carece de fundamentación puntual, pues no se encuentra

fundamento alguno con el cual dicha Sala haya constituido en la sentencia, aplicación de la suplencia de la queja deficiente, violando de manera flagrante, lo normado por el artículo 325 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos.

Ello, refiere la revisionista, con relación a lo establecido en el CONSIDERANDO SEXTO de dicha sentencia, esto es así dice, toda vez que se hace mención de hechos y pruebas que no pasaron y que no fueron mencionados por el actor. Por lo que estima, que la Sala no debió ni pronunciarse, toda vez que el actor en su demanda no es claro ni señala qué pruebas no fueron valoradas; mismas que la Sala dice, de manera desmotivada y sin fundamento alguno plasmado, advierte que se llevó a cabo la presentación de diversas pruebas que el actor no refiere ni menciona en el escrito de alusión; supliendo de manera equívoca la queja deficiente del actor, contrario a lo normado por el artículo 325 en cita y causando con ello a su representada agravio, atento al *principio de seguridad jurídica*.

Por otra parte, a materia de conclusión, la parte revisionista refiere que las omisiones del ex servidor público, se tradujeron en una afectación al estado, pero además, en un daño al tejido social que en el caso que nos ocupa, resultó en un indebido e incorrecto uso de recurso destinados a obra pública.

Por lo que en ese sentido hace hincapié en la importancia de que, al momento de resolver, el Órgano



Jurisdiccional en la observancia al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Interamericana contra la Corrupción; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Instrumentos de los que el Estado Mexicano, es parte; considere todas y cada una de las implicaciones que trajeron aparejadas las conductas omisivas del Ciudadano [REDACTED] que versó en el mal manejo y vigilancia de recursos en el año dos mil dieciséis.

En consecuencia, dice deber considerarse fundado, operante y procedente, el presente agravio, existiendo motivo legal para que se revoque el acuerdo recurrido.

Ahora bien, una vez expuesto en esencia las manifestaciones vertidas en vía de *agravio único* hecho valer en vía del recurso de revisión a resolver, se procede a continuación a efectuar su correspondiente análisis, en correlación con las constancias que integran el juicio de origen; sirviendo al efecto de soporte, el criterio jurisprudencial con rubro y contenido, siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se

analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso".⁸

En esa tesitura se advierte que el correspondiente análisis, será efectuado de manera *individual*, atendiendo a la forma en que vienen siendo expuestas las manifestaciones materia del expuesto agravio.

En ese haber, esta Sala Superior las estima en la especie como ***Inoperantes***, para *revocar o modificar* el sentido de la sentencia que en esta vía se combate.

Lo anterior resulta, con base en los motivos y fundamentos legales, siguientes:

Si bien, la parte revisionista alude a una omisión por parte de la Sala de origen, respecto al estudio de todos y cada uno de los conceptos de impugnación y valoración de todas las pruebas ofrecidas en la contestación de demanda. Esta Sala Superior advierte en primer término, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la especie aplicable, las Salas de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, quedan dotadas de la facultad de analizar sólo el estudio de una o de algunas cuestiones planteadas por los interesados, cuando resulten suficientes para desvirtuar la validez del acto o

⁸ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677.

resolución impugnados. Por lo que, para mejor claridad y precisión, a su literalidad es cito el contenido del numeral y fracción en comento:

“ Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas, deberán contener:

IV.- El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, **salvo** que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados”

(énfasis propio).

En segundo término, se advierte que a través de la sentencia impugnada en vía del presente recurso a resolver, contrario a lo manifestado por la parte revisionista, la Sala de origen, en el CONSIDERANDO SÉPTIMO visto de foja cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos setenta de autos, es que efectúo en lo que interesa, la valoración individual del material probatorio aportado por las partes dentro del juicio en que se actúa, conforme a lo dispuesto los artículos 104 y 109 del Código en comento y atento a su propia y especial naturaleza, de documentales. Las cuales, a criterio de esta resolutora, resultan suficientes para haber sido materia de análisis y oportuna valoración por la A quo correspondiente, en correlación directa con el *concepto de impugnación* señalado como *cuarto*⁹, por la parte actora, por medio de su escrito de demanda inicial; que fuera materia de estudio en la sentencia de origen por la misma A quo emisora.

⁹ Visible de foja veinte a veintitrés de autos.

En tercer término, se significa a la parte revisionista que la sentencia combatida, no se constituye por un "RESULTADO OCTAVO" como lo refiere en su escrito recursal. No obstante, se advierte de la misma sentencia, que la A quo emisora en el apartado señalado como: " 8.2 Sí se omitió aplicar en el procedimiento la Ley general de Responsabilidades Administrativas del Estado, aunque no se incurrió en la alegada ultra actividad de la Ley"¹⁰; es donde se avoca al estudio del concepto de impugnación cuarto, hecho valer en escrito inicial de demanda por la accionante en autos de origen. Destacando del mismo, lo manifestado con relación a que no fue aplicada en el caso concreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desde el inicio del procedimiento respectivo. Tal aseveración, tomando en consideración que la Ley en mención, claramente señala en su artículo tercero transitorio, que entraría en vigor al año siguiente de su publicación, hasta en tanto se continuaría aplicando la Ley de Responsabilidades en el Estado, vigente en la época de los hechos.

Así, teniendo en cuenta que el inicio del Procedimiento, según el Oficio¹¹ CGE-DGTAYFP-2667-10/2019 de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, comenzó cuando ya se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas; observó la A quo respectiva que, se omitió señalar dicha normatividad en el Oficio de alusión. Lo que no se releva con la citación de diversos dispositivos de la

¹⁰ Visible de foja cuatrocientos setenta y uno a cuatrocientos setenta y tres de autos.

¹¹ Visible de foja treinta y cuatro a cuarenta y tres de autos.



Constitución Política Federal y de la Constitución Estatal; ni tampoco de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, Código de Procedimientos Administrativos para el mismo Estado y Reglamento de Interior de la Contraloría General de esta Entidad Federativa.

Aunado a que, tal y como lo observa la A quo en la sentencia combatida, de la lectura global de la resolución combatida en autos de origen, se advierte que no fue aplicada la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino sólo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es de tal perspectiva, que resultó aclarable para la parte accionante, en la sentencia combatida, que la *ultra actividad* de la Ley, es conforme a la cual a pesar de haber sido abrogada o derogada una norma, el legislador generalmente en los artículos transitorios, determina que se siga produciendo a actos o hechos producidos con posterioridad a la iniciación de la vigencia de la nueva Ley; lo que trae como consecuencia, que siga teniendo vigencia la anterior. Aseveración que por afinidad, encuentra sustento en el *Criterio Aislado con Número de Registro 167817*, invocado en la propia sentencia por la A quo, a cargo de su emisión.

Entonces, en el contexto del caso concreto, se comparte el criterio de la Sala de origen, al no estimar configurable, dicha figura jurídica en comento. Empero, sí enfrentarnos a un problema de aplicación

de la Ley en el tiempo. Esto es, la autoridad demandada tanto en el procedimiento como en la emisión de la resolución de origen combatida, aplicó retroactivamente la Ley anterior, sin justificación alguna. Ello, al no apreciarse en ningún apartado de la resolución en cuestión, la explicación del porqué al resultar aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se aplicó la diversa Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz.

Por lo que, la aplicación retroactiva de la Ley, conlleva a la vulneración del *principio de tipicidad* que rige al derecho sancionador, dado que desde el inicio del Procedimiento correspondiente, debió haberse dado a conocer al infractor, la norma jurídica trasgredida y el Procedimientos Administrativo que resultaba aplicable al caso en particular. Esto es, regido en la especie por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se exalta al respecto que, de los autos del juicio principal que diera origen al presente Toca en que se actúa, se desprende la "*Solicitud de Inicio de Investigación y/o Procedimiento Disciplinario Administrativo, PDR Cuenta Pública 2016*"¹², efectuada al Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, por parte del Director General de Fiscalización a Fondos Federales de la citada Contraloría, mediante Oficio Número

¹² Visible a foja ciento noventa de autos.

CGE/DGFFF/125/09/2017, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete. Solicitud que en vía de prueba en los mismos autos del juicio referido, fuera ofrecida como prueba documental por la parte demandada; oportunamente admitida, recepcionada y valorada, por la A quo de la Sala de conocimiento de origen. Lo mismo ocurre, con la diversa documental vista de foja ciento noventa y cinco a ciento noventa y seis de autos principales, de la cual se desprende el "Acuerdo de Inicio del Procedimiento Disciplinario Administrativo 100/2017", de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete; que tuviera lugar con motivo de la diversa documental en este presente apartado aludida.

Así, las circunstancias de tiempo que versan en las documentales precisadas en el apartado que antecede, permiten clarificar la aplicación en el caso concreto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en virtud de que, **si la conducta se ejecutó antes de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, como ocurriera en el caso concreto, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente**; lo cual se soporta en el *Criterio de Jurisprudencia* invocado al efecto por la A quo de la sentencia en la vía de revisión combatida, con número de registro digital 2022311, rubro y contenido, siguientes:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.¹³

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 898. Tipo: Jurisprudencia.

Por otra parte, se precisa a la revisionista que, lo argüido por la A quo en la sentencia de origen, respecto a lo referido por aquella, a través del señalado " CONSIDERANDO SEXTO", no queda visto a través de tal, sino a través del diverso "CONSIDERANDO OCTAVO" punto "8.1 Sí se omitió valorar la prueba documental aportada por el sujeto responsable" (foja cuatrocientos setenta vuelta de autos). Corroborado ello, a fojas ocho de la resolución combatida en lo principal¹⁴, tal como lo precisa en el punto 8.1 de alusión, la misma A quo. En el haber de asentarse respecto al actor, la entrega de pruebas durante la diligencia de audiencia y quedando constancia de ello en el acuerdo de recepción de escrito, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y escrito de contestación de dicha fecha.

Aunado a ello, tomando en consideración que de la lectura integral de la determinación impugnada, se advierte que el considerando cuarto correspondiente, se tituló valoración y exposición; quedando fundada la valoración respectiva en el artículo 104 del Código Procesal Administrativo del Estado; empero, sin que se hubiese efectuado pronunciamiento con relación a las pruebas aportadas por el sujeto responsable, parte actora en lo principal, dentro del procedimiento disciplinario respectivo. Incurriendo con ello la demandada, tal como lo estima la A quo, en la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 326 del

¹⁴ Visible a foja setenta y dos vuelta de autos.

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación en la especie; dada la omisión de los requisitos que deben revestir legalmente los actos administrativos.

Sin que la omisión detentada, conlleve como lo estima la revisionista, a la aplicación flagrante de la suplencia de la queja deficiente, de acuerdo a la fracción VII del artículo 325 del Código de la materia aplicable; por los motivos previamente expuestos.

En tales condiciones, en el caso concreto se determina **CONFIRMAR la sentencia en esta vía combatida**, emitida en fecha seis de abril dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 185/2020/2ª-II, de su índice.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Son **inoperantes** las manifestaciones vertidas en vía de **agravio único**, por la parte revisionista, conforme los motivos y

fundamentos legales, expuestos en el Considerando que antecede.-----

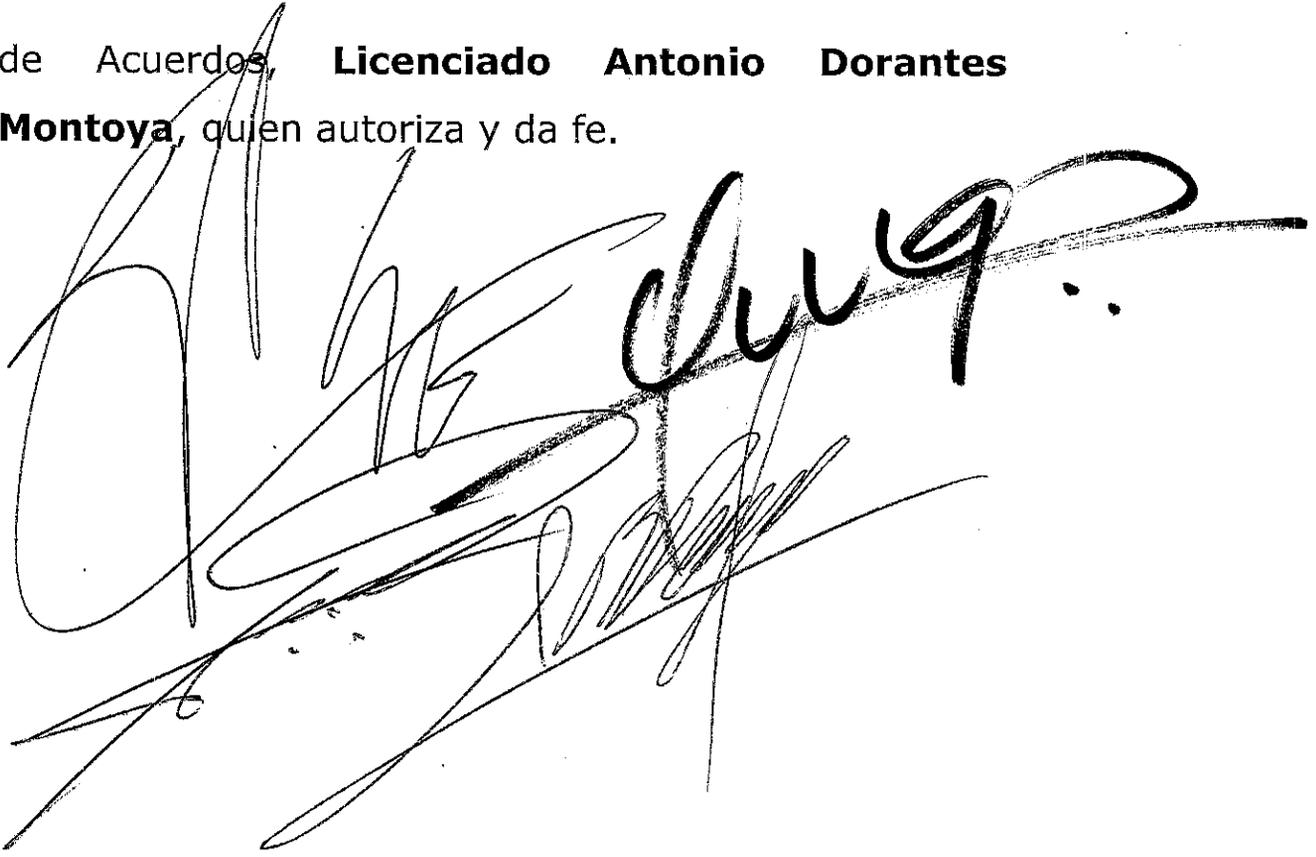
SEGUNDO.- Se **confirma la sentencia en esta vía combatida**, emitida en fecha seis de abril dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 185/2020/2ª-II, de su índice; con base a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos en el Considerando último de la correspondiente resolución que se emite.-----

TERCERO.- **Notifíquese a la partes**, según corresponda, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.-----

CUARTO. **-Publíquese** por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; siendo ponente, la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General

de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, quien autoriza y da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Dorantes Montoya'. The signature is written over a horizontal line and includes several loops and flourishes.